AUTO No. 700.6.26 0029 ***FECHA:*** 11 FEB 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Que en el radicado AR-2025-02619, de fecha 12 de noviembre de 2025, se deja en conocimiento, por parte del señor MIGUEL ÁNGEL GUERRERO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N.° 17.593.394, con número telefónico 315 928 4997, lo siguiente:

"Queja por captación y/o extracción de agua en el caño Jesús, solicitando medida de urgencia e intervención de la corporación".

Que en la Comunicación Oficial N.° 700.13.1.25-2028, de fecha 14 de noviembre de 2025, se dio respuesta por parte de la corporación al señor MIGUEL ÁNGEL GUERRERO GARCÍA a la solicitud allegada bajo el radicado AR-2025-02619 de fecha 12 de noviembre de 2025, la cual fue notificada de manera electrónica el 14 de noviembre de 2025.

Que en el radicado AR-2025-02701, de fecha 21 de noviembre de 2025, el señor MIGUEL ÁNGEL GUERRERO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N.° 17.593.394, informa nuevamente a la corporación sobre el bombeo de agua del caño Jesús, el cual se está presentando hacia un cultivo de arroz.

Que en la indagación preliminar N.° 700.13.1.25-0084, de fecha 01 de diciembre de 2025, se ordena el inicio de la indagación preliminar y se dictan otras disposiciones.

Que en fecha 01 de diciembre de 2025, se realizó visita de verificación en el predio D.D.T., fuente hídrica caño Jesús, vereda Bocas del Arauca, municipio de Arauca, departamento de Arauca, por presunta "captación de aguas superficiales del afluente hídrico caño Jesús mediante el uso de motobombas para abastecer un cultivo de arroz".

Por lo anterior, se realizó concepto técnico N°700.8.2.25-0404 de fecha 12 de diciembre de 2025.

Que en el radicado AR-2025-02898, de fecha 19 de diciembre de 2025, el señor MIGUEL ÁNGEL GUERRERO GARCÍA reitera la información referente a la captación y/o extracción de agua en el caño Jesús.

Que se procedió, mediante los comunicados N.° 700.11.25-2189 y N.° 700.11.25-2190, de fecha 10 de diciembre de 2025, a solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca información relacionada con la identificación de la titularidad del predio El D.D.T

Que en auto N° 700.6.26-0028 de fecha 11 de diciembre de 2025, se impuso medida preventiva al señor, JUAN PABLO CANAY COLINA, identificado con cedula de ciudadanía N°1.116.790.039, consistente en:

"Suspensión inmediata de la captación ilegal de aguas superficiales de la fuente hídrica caño Jesús, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7° 1'1.28"N Longitud Oeste 70°35'19.47"O, Latitud Norte 7° 0'55.01"N Longitud Oeste 70°35'10.75"O, mediante el uso de motobomba, para riego de cultivo de arroz en el predio DDT, vereda Boca del Arauca en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental"

700. 6. 26 0029

AUTO No. 11 1 FEB 2026 ***FECHA:***

Que, en virtud de lo anterior, y con el propósito de verificar los hechos denunciados en el radicado de la referencia, se consideró procedente, la apertura de un proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

El día 01 de diciembre de 2025, los profesionales de la corporación realizaron visita técnica en predio D.D.T. fuente hídrica caño Jesús, vereda Bocas del Arauca, municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico N° 700.8.2 25-0404 del 12 de diciembre de 2025., que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud con Radicados Internos No. AR-2025-02619 de fecha 12 de noviembre de 2025 y AR-2025-02701 de fecha 21 de noviembre de 2025, donde el señor Miguel Ángel Guerrero García identificado con CC 17.593.394, interpone una queja ante la Dirección Territorial Corporinoquia Arauca por "Captación ilegal de aguas superficiales del afluente hídrico caño Jesús mediante el uso de motobombas para abastecer un cultivo de arroz en la vereda Bocas del Arauca, departamento de Arauca", profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica el día 1 de diciembre de 2025, donde se evidenciaron la presencia de dos motobombas, tuberías y mangueras instaladas en el cauce caño Jesús, utilizadas para la captación no autorizada de aguas superficiales para el riego de un cultivo de arroz del predio El D.D.T., La inspección visual desde los linderos del predio El D.D.T., permitió evidenciar distintas etapas de desarrollo del cultivo dentro del predio, incluyendo áreas en cosecha, zonas en preparación y lotes en macollamiento. Esta captación ilegal del recurso hídrico ha generado afectaciones a los componentes Hídrico, Suelo, Unidades del Paisaje, así como impactos de carácter humano y estético, además que, para este caso en particular, verificada la base de datos de trámites ambientales de la Corporación, en el área no se había solicitado autorización alguna para la captación de aguas superficiales, por lo cual, se infringió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento y artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: ***b. Riego y silvicultura;***

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por ***RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO****, por la Captación de aguas superficiales sobre la fuente hídrica de caño Jesús, mediante la utilización de motobombas, para el riego de cultivo de arroz, hechos efectuados en el predio El D.D.T., ubicado en la vereda Bocas del Arauca, municipio de Arauca, departamento de Arauca, resolviéndose para el caso los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("****Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), y con base en los siguientes criterios:* ***B:*** *Beneficio ilícito,* ***á:*** *Factor de temporalidad,* ***i:*** *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo,* ***A:*** *Circunstancias agravantes y atenuantes,* ***Ca:*** *Costos asociados,* ***Cs:*** *Capacidad socioeconómica del infractor"), corresponden a los relacionados en el numeral 5 del presente concepto técnico.*

AUTO No. 700.6.26 0029 ***FECHA:*** 11 FEB 2026

*Referente al presunto infractor, se tiene conocimiento sobre la identificación del señor **Juan Pablo Canay Colina** con cédula de ciudadanía No. 1.116.790.039, según información preliminar suministrada por la comunidad y la persona que acompañó la visita el señor Miguel Ángel Guerrero, Asimismo, se estableció que el señor Juan Pablo Canay Colina actualmente enfrenta un proceso sancionatorio por las mismas causas, relacionadas con la captación ilegal de aguas superficiales en el predio El D.D.T. Para la plena identificación e individualización del(os) titular(es) de predio El D.D.T., se procedió mediante comunicado N° 700.11.25-2189 y N° 700.11.25-2190 de fecha 10 de diciembre del 2025 a solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, solicitar información relacionada con la identificación de la titularidad del predio El D.D.T., para que el área jurídica de esta territorial evalué la pertinencia de aplicar lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8).*

*Si bien durante la visita se evidenció la captación no autorizada de aguas superficiales del caño Jesús, no fue posible la **imposición de medida preventiva** en campo, debido a la imposibilidad de acceder al sitio exacto de la infracción por las condiciones del caudal del caño Jesús, la ausencia de medios de transporte fluvial adecuados y la negativa de ingreso por parte del encargado del predio. Estas circunstancias impidieron la inspección directa de los puntos de captación y la identificación plena del responsable en el sitio, razón por la cual se dejó constancia técnica de los hechos observados y se continuará con las actuaciones administrativas a que haya lugar, garantizando el debido proceso.*

Se recomienda al área jurídica de esta Dirección Territorial imponer medida preventiva en contra del señor JUAN PABLO CANAY COLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.790.039, consistente en: "Suspensión inmediata de la captación ilegal de aguas superficiales de la fuente hídrica caño Jesús, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7° 1'1.28"N Longitud Oeste 70°35'19.47"O, Latitud Norte 7° 0'55.01"N Longitud Oeste 70°35'10.75"O, mediante el uso de motobomba, para riego de cultivo de arroz en el predio DDT, vereda Boca del Arauca en el municipio de Arauca, departamento de Arauca, hasta tanto se cuente con el respectivo permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental".

Finalmente se remite el presente concepto técnico junto con la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0084 de fecha 01 de diciembre de 2025 y los Radicados Internos No. AR-2025-02619 de fecha 12 de noviembre de 2025 y AR-2025-02701 de fecha 21 de noviembre de 2025, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se adelante el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.

Se solicita al área jurídica de esta Dirección Territorial evaluar la pertinencia de remitir el presente caso a la fiscalía general de la Nación.

. (...)" sic para todo el texto

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0404 de fecha 12 de diciembre del año 2025, se determinó como presunto infracto responsable de la normatividad ambiental al señor Juan Pablo Canay Colina, identificado con cedula de ciudadanía N°1.116.790.039.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo

preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:
PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

AUTO No. 700.6.26 0029 ***FECHA:*** 11 FEB 2026

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

700. 6. 26 0029 11 FEB 2026

AUTO No. ***FECHA:***

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".* En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0404 de fecha 12 de diciembre de 2025, se determinó como presunto responsable al señor, Juan Pablo Canay Colina, identificado con cedula de ciudadanía N°1.116.790.039. Toda vez que se verifico afectaciones visibles ocasionadas por prácticas antrópicas, como la captación ilegal del recurso hídrico-agua superficial a través de motobombas de extracción, para la preparación del cultivo de arroz, sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

Hechos efectuados en el predio D.D.T. fuente hídrica caño Jesús, vereda Bocas del Arauca, municipio de Arauca, Departamento de Arauca , correspondiente a las *coordenadas geográficas Latitud Norte 7° 1'1.28"N Longitud Oeste 70°35'19.47"O, Latitud Norte 7° 0'55.01"N Longitud Oeste 70°35'10.75"O.*

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

AUTO No. 700.6.26 0029 ***FECHA:*** 11 FEB 2026

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En consecuencia, serán sujetos a la imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del año 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Juan Pablo Canay Colina, identificado con cedula de ciudadanía N°1.116.790.039, por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la ley 2387 de 2024 el cual modifica el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.2.5. *Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento y artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:* ***b. Riego y silvicultura.***

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0404 de fecha 12 de diciembre de 2025, producto de la visita técnica efectuada el 01 diciembre de 2025 documento que reposa en el expediente sancionatorio N° 700.32.7.26-0009 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor, Juan Pablo Canay Colina, identificado con cedula de ciudadanía N°1.116.790.039, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.8.2.25-0404 de fecha 12 de diciembre de 2025, producto de la visita técnica efectuada el 01 diciembre de 2025,

AUTO No. 700 6 26 0029 ***FECHA:*** 11 FEB 2026

del cual se dará copia al presunto infractor, así como los demás documentos en relación al expediente N° 700.32.7.26-0009 los cuales quedaran a disposición del presunto infractor cuando así lo requiera.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor, Juan Pablo Canay Colina, identificado con cedula de ciudadanía N°1.116.790.039 o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 31 judicial II Ambiental, Minero Energético y Agrario de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Angie paola alvarez galeano/Profesional de Apoyo
C-P-S 120-12-13-26-1

Reviso: Ilva Vanessa Mendoza M - Profesional de apoyo. VANESSA MENDOZA
CPS. 120-12-13-26-295